

Suprema Corte:

- I -

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmó la resolución de la instancia anterior que había dispuesto que no resulta posible ubicar un “carril nacional” que divida las fracciones de la actora y las demandadas al considerar que las parcelas de la actora y la demandada, respectivamente, no son, ni han sido linderas (fs. 3320/3329).

Para así decidir, el tribunal entendió que el presente proceso de ejecución se encuentra enmarcado en el régimen de la pericia arbitral, previsto en el artículo 516 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por esa razón, entienden que lo dictaminado oportunamente por los peritos significó un laudo arbitral, por lo que no es apelable, salvo recurso de nulidad, por aplicación de las reglas del juicio de amigables componedores, en los términos de los artículos 771 y 773, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 3399/3400).

- II -

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario que fue desestimado (fs. 3408/3418 y 3462), dando lugar a la presente queja (fs. 65/69, del cuaderno respectivo).

En síntesis, respecto a lo que aquí se decide, la actora alega que el juez de primera instancia, en la resolución de fs. 1905/1907 (nótese error en la foliatura, a

partir de fs. 1979 retrocede a fs. 1880), no da curso al procedimiento arbitral, comprendiendo a la actuación de los profesionales enmarcada en el régimen de la prueba pericial (artículo 457 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, arguye que la resolución del caso fue tomada por el juez de primera instancia, y no por los peritos. Por esa razón, entiende que no se encuentra ante un laudo arbitral, sino ante una sentencia judicial, susceptible de ser apelada.

En base a estas cuestiones, expresa que la resolución de la Cámara afecta su derecho de propiedad, la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional).

- III -

En primer lugar, cabe mencionar que el tribunal, en la sentencia de fs. 1883/1973, revocó la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda, y dispuso que se cumplimentara en una etapa de ejecución de sentencia la determinación de la ubicación de un “carril”, que marcaría el límite este y oeste de las propiedades del actor y los demandados, respectivamente. Ello en razón a la falta de precisión en cuanto a las medidas que representan los títulos de propiedad de las partes, y para efectuar la definitiva delimitación de las parcelas en cuestión.

En la misma resolución, y a los fines explicados, se le sugiere al juez de primera instancia que dispusiera el trámite a seguir según el procedimiento de la pericia arbitral que marca el artículo 516 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación o, de considerar más ventajoso, invitar a las partes a que difieran la solución a amigables componedores (fs. 1954).

Sobre esta cuestión, la magistrada de primera instancia descartó que la solución de este proceso se encuadre en la vía de amigables componedores, puesto que la cuestión a dirimir era de estricta delimitación técnica, y decidió encauzarlo mediante el procedimiento de la pericia arbitral. A esos fines, fijó audiencia con el objeto de conformar el cuerpo de peritos árbitros, dos escribanos y un agrimensor (fs. 1905/1907, ya citadas).

La pericia fue presentada a fs. 2048/2055, a la cual, previo traslado, las demandadas solicitaron su nulidad y una ampliación de puntos de pericia (fs. 2072/2073 y 2075/2080, respectivamente). Al respecto, a fs. 2184/91, la juez de primera instancia rechazó la nulidad impetrada, señalando que no había existido suficiente esmero para mantener la equidistancia respecto de los profesionales intervinientes. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 473 del Código Procesal Civil y Comercial, designaron dos nuevos peritos a los fines de realizar una nueva pericia en forma conjunta con los ya designados, para evacuar los puntos de pericia originales y los que surgieron de la ampliación de pericia.

Es así que, a fs. 3096/3191, se presentó un nuevo informe pericial, el cual se le corrió traslado a las partes (fs. 3192). La actora impugnó el dictamen pericial, y la parte demandada contestó el consecuente traslado (fs. 3202/ 3208 y 3214/ 3216, respectivamente). En ese estado de situación el expediente pasó a resolver.

El juez de primera instancia, en la sentencia de fs. 3320/3329, dispuso que no es posible determinar un “carril nacional” que divida las fracciones de la actora y las demandadas puesto que –según entiende- las parcelas de la actora y la demandada, no son, ni han sido linderas. Ante esta resolución, la actora presentó un recurso de apelación, el cual fue concedido (fs. 3330 y 3331).

Así es como llega a la cámara, quien declara mal concedido el recurso, a fs. 3399/3400, por entender que consistió en un laudo arbitral, siendo éste inapelable (artículo 771 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

-IV-

En primer término, corresponde aclarar que si bien los planteos de los apelantes remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del artículo 14 de la Ley N° 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso extraordinario cuando el tribunal ha omitido dar tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa y el derecho aplicable (Fallos 314:1322; 317:768; 321:1462; entre otros).

En el caso, la controversia se centra en determinar si el recurso de apelación fue correctamente rechazado. Para ello, resulta importante considerar lo sucedido en etapa de ejecución de manera exhaustiva e integral.

Las previsiones contenidas en el artículo 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultan aplicables a los supuestos previstos en el artículo 516 del mismo cuerpo legal, y a aquellos en que la normativa de fondo remita al

procedimiento, sea con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros con el fin de resolver cuestiones de hecho expresamente especificadas.

Además, corresponde señalar que si bien el juicio pericial o pericia arbitral guarda cierta semejanza con la prueba de peritos en que éstos como los árbitros deben tener un conocimiento técnico especial de la materia a decidir, se diferencian en que el laudo dictado por los peritos árbitros -por aplicación de las reglas de los amigables componedores- es irrecurrible y la decisión judicial que deba pronunciarse en relación a las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en aquél (artículos 771 y 773 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Es por esa razón que difieren tanto en el contenido de su regulación, como en su ubicación sistemática en el código.

Ahora bien, opino que la determinación en el caso respecto de la existencia de juicio arbitral o pericia arbitral dependerá de la función encomendada, sin perjuicio del nombre otorgado.

En particular, entiendo que, a pesar de lo dispuesto en la decisión de fs. 1905/1907, en la realidad del proceso, el magistrado de primera instancia ha considerado la actividad de los expertos propia de la prueba de peritos, en su función de auxiliar del magistrado. En efecto, esto surge de los fundamentos de la sentencia, haciendo referencia siempre a legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable a la prueba pericial, omitiendo absolutamente la regulación del régimen de la pericia arbitral (fs. 3320/3329, ya citadas).

Asimismo, incluso se manifiesta expresamente que la opinión de los expertos no resulta vinculante para el órgano judicial y debe ponderarla según las reglas de la sana crítica. Esa cuestión es crucial pues —como se señaló anteriormente—, justamente, el carácter vinculante del laudo arbitral es lo que lo distingue respecto de un dictamen pericial.

Así también se refleja en el hecho de que se haya corrido traslado del dictamen a las partes (fs. 3192), según fija el artículo 473 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Claro es que, de haber consistido en un laudo, el traslado a las partes habría sido superfluo.

Es decir que, a pesar de haberse ordenado la producción de una pericia arbitral, en realidad no fue otra cosa que la producción de una prueba pericial, y así fue considerada en el proceso tanto por la juez y los peritos.

Por otra parte, todas las cuestiones señaladas sobre el proceso y la sentencia de primera instancia han sido consentidas a través de la conducta procesal de la demandada que, sin perjuicio de lo alegado, no ha demostrado oposición alguna al curso que estaban llevando las presentes actuaciones.

Tales consideraciones muestran un apartamiento de las constancias de la causa. Concluyo, entonces, que la decisión satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos 307:228; 331:583).

“Flores de Castañeda Sara c/ S.A. Bodegas y Viñedos Arizu y otros s/ reivindicación”

S.C. F. 643/2012, L. XLVIII

Lo manifestado, no implica anticipar criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto, extremo que, por otro lado, es potestad de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48.

-IV-

Por los motivos expuestos, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Buenos Aires, 14 agosto de 2014

Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación